

Señores

JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: LIBARDO MELO

DEMANDADO: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. y CENCOSUD COLOMBIA S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

RAD: 2020-375.

ANDRÉS DUVAN GUAVITA GALLO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de Apoderado General con Facultades de Representación Legal de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 900.155.107-1; tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal ya adjunto; por medio del presente, y encontrándome dentro del término legal para tal fin, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendarado del cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y notificado por estado el día cinco (05) marzo de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Mediante contestación de la demanda, presentada el día trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), se solicitó al juzgado de conocimiento decretara la declaración de parte del actor popular Libardo Melo, dentro del marco del artículo 198 del Código General del Proceso.

SEGUNDA: En providencia judicial notificada por estados el día d cinco (05) marzo de dos mil veintiuno (2021), el togado niega la prueba mencionada, por considerar que no se cumplen los presupuestos del numeral 2° del artículo 191 de C.G.P.

FUNDAMENTOS

En la providencia objeto del presente recurso, se desconoce por parte del despacho, que el objeto de prueba solicitada se encuentra en lo dispuesto del artículo 198 del Código General del Proceso, en cual establece que el interrogatorio de las partes tiene como finalidad *“interrogarlas sobre hechos relacionados con el proceso”*, en ese orden de ideas, es dable concluir que la práctica de este interrogatorio **puede o no derivar en una confesión** en los términos del artículo 191, más aun cuando en su inciso final clara y expresamente hace una diferenciación entre las dos figuras jurídicas menciona, pues pone de presente que *“La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.”*

En consonancia con lo anterior la Corte Constitucional en sentencia C- 559 de 2009 definió la declaración de parte como *“El interrogatorio o declaración de parte tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso, toda vez que suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones*

*de la demanda o de las excepciones, y con él se busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo. **Puede llegar a configurar una confesión, siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria y se cumplan los demás requisitos señalados por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil.**" (Negrilla fuera de texto).*

En conclusión, se reitera que la declaración de parte no siempre se puede derivar un confesión de la parte interrogada, lo cual, deja en evidencia que la providencia objeto de reparo debe ser censurada por el yerro notorio en el contenido de la misma, y en su lugar debe el togado declarar de la prueba solicitada en la contestación de la demanda, encaminada a que el Actor Popular rinda declaración de parte.

Así las cosas, de mantenerse incólume la providencia calendada del cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se estaría atentando contra el derecho al debido proceso de mi representada, teniendo en cuenta que la sentencia eventualmente dictada por el togado no contaría con la totalidad del acervo probatorio que le permitiría tomar una decisión ajustada a derecho.

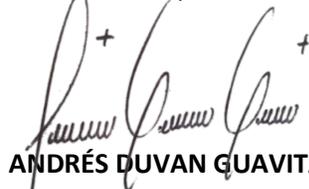
PETICIÓN

En virtud de los argumentos anteriormente esgrimidos, solicito respetuosamente a su Despacho proceda a reponer la providencia judicial notificada por estado el día del cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y en su lugar se decrete el interrogatorio de parte del Actor popular Libardo Melo.

RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIO

En caso que el presente recurso de reposición interpuesto sea resuelto desfavorablemente a los intereses de mi representada, desde este momento interpongo como subsidiario el recurso de apelación contra el auto del cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y notificado por estado el día cinco (05) marzo de dos mil veintiuno (2021).

Del señor Juez,



ANDRÉS DUVAN GUAVITA GALLO

TP. No. 287.238 del C.S.J.

APODERADO GENERAL

CENCOSUD COLOMBIA S.A.